



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0624-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dieciséis de abril del presente año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO 07/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 998.07) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0319-2024-CAU, de fecha veintitrés de abril de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veintiséis de abril del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día catorce de mayo de este año.

El día catorce de mayo del presente año, -, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0298-CAU-24, de fecha quince de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0397-2024-CAU, de fecha veinticuatro de mayo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición

irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintinueve de mayo de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintiocho de junio del presente año.

El día catorce de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinticinco de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 14 de marzo de 2024, detallando una supuesta condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la alteración interna del equipo de medición; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

(...)

(...)

Por otra parte, con el fin de corroborar la información proporcionada por la distribuidora respecto a la condición interna del equipo de medición número -, el CAU solicitó a la distribuidora el referido medidor, observándose que este fue intervenido internamente por personas ajenas a la distribuidora, afectando el correcto registro del consumo demandado en la vivienda. Tal como se observa en las siguientes fotografías:

En la fotografía denominada como n.º 9 la distribuidora muestra la alteración de los sellos de la tapa terminales y de la tapa del medidor, acción realizada por personas ajenas a la distribuidora. Como se puede observar que los 4 dígitos impresos en el círculo color anaranjado (-) y verde (-) no coinciden con los últimos cuatro dígitos del número del sello correspondiente. Cabe indicar que un sello que no ha sido alterado, ambas series de números son iguales.

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la sociedad EEO en fecha 14 de marzo de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos alimentados por el suministro con NIC -. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]



Análisis del argumento presentado por el usuario

(...) la distribuidora presentó pruebas que demuestran que hubo una alteración interna en el medidor, lo que generó un consumo de energía eléctrica que no se registró en su debido momento por el equipo de medición, motivo por el cual la sociedad EEO realizó el referido cobro, el cual es analizado por el CAU en el presente informe técnico; tal como lo solicita el señor -.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado argumentos técnicos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC - vinculado con el señor -. (...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

(...)

Por tanto, el CAU determina que el método estipulado en el artículo 5.2, literal f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor es el indicado para la elaboración del cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada, realizándolo según la Metodología para el Control de Equipos de Medición emitido por SIGET contenido en el Anexo E del acuerdo 192-E-2004. El método para la determinación del registro de porcentaje promedio de los medidores electrónicos es el siguiente:

$$\frac{4HL + 2LL + PF}{7} = \frac{4 * 50.15 + 2 * 50.19 + 50.71}{7} = 50.24 \%$$

Por lo anteriormente expuesto, la energía que fue consumida y registrada es solamente el 50.24 % del total de la energía consumida en la vivienda, la cual fue calculada según el método antes mencionado aprobado por SIGET. A continuación, se muestra la tabla elaborada por el CAU correspondiente a los valores reales de consumo en el periodo retroactivo equivalente a 180 días:

Fecha Inicio	Fecha Final	Días	Energía registrada en kWh (50.24%)	Energía no registrada en kWh (47.76 %)
16/9/2023	11/10/2023	25	223	212
11/10/2023	10/11/2023	30	281	267
10/11/2023	11/12/2023	31	275	261
11/12/2023	11/1/2024	31	182	173
11/1/2024	10/2/2024	30	225	214
10/2/2024	12/3/2024	31	289	275
12/3/2024	14/3/2024	2	19	18
Sumatoria		180	1,494	1420
Total de kWh no facturados				1,420

Tabla n. ° 4. Recálculo de la energía no registrada realizado con base en la desviación de exactitud del medidor.

(...)

- De tal manera que el CAU establece que se utilizará para la recuperación de la energía no registrada el porcentaje de desviación dejado de registrar por el medidor determinado en la prueba de laboratorio efectuado por la distribuidora que resultó por el valor de 47.76 %, como es mostrado en la tabla # 4 del presente informe.

- Por consiguiente, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 16 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2024, fecha en la que se corrigió la irregularidad.

Con base en los parámetros antes mencionados y los criterios utilizados por el CAU de acuerdo con la normativa vigente, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho la sociedad EEO a recuperar corresponde a 1,420 kWh, equivalente a la cantidad de trescientos setenta y cuatro 02/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 374.02) IVA incluido (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina, con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la alteración de los elementos internos del equipo de medición, acción realizada con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; y por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que la cantidad de 3,661 kWh equivalentes a novecientos sesenta y cuatro 64/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 964.64) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR, debe de rectificarse.
- c) Se establece que el monto a recuperar por parte de la sociedad EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de trescientos setenta y cuatro 02/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 374.02) IVA incluido, equivalente a 1,420 kWh, más la cantidad de treinta y tres 43/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 33.43) IVA incluido por el costo del reemplazo del medidor dañado por terceros.

Asimismo, la distribuidora podrá cobrar la cantidad de once 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 11.84) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024. (...)

- d) En vista que el señor - no ha cancelado la energía consumida y no registrada ni los intereses inicialmente cobrados en el suministro con NIC -, la sociedad EEO deberá anular dichos documentos de cobros, y emitir un nuevo documento por lo que ha sido determinada por el CAU en el presente informe, la cual asciende a cuatrocientos diecinueve 29/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 419.29), IVA e intereses incluidos. [...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0397-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0197-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día siete de agosto del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veinte de agosto de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:



1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII "Disposiciones Finales", capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada el 14 de marzo de 2024, detallando una supuesta condición irregular en el suministro con NIC -, consistente en la alteración interna del equipo de medición; condición que, según la empresa distribuidora, impidió el correcto registro de la energía consumida en el suministro bajo análisis.

(...)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la sociedad EEO en fecha 14 de marzo de 2024 (de acuerdo con acta de condiciones irregulares n.º -), se determina con base en la evidencia presentada por las partes, que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en una alteración interna en el equipo de medición. Condición que no permitió que se registrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos alimentados por el suministro con NIC -. Siendo esto un incumplimiento, por parte del usuario, de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024. [...]"

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

(...) no se han aportado argumentos técnicos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC - vinculado con el señor -. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24 que existió una alteración interna del equipo de medición N.º - consistente en la desconexión de la fase L1, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 859.00 kWh, debido a que no justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos y las horas de uso diario.

Por lo tanto, el CAU realizó un nuevo cálculo con los criterios siguientes:

- El porcentaje de desviación de la exactitud del equipo de medición N.º - equivalente al 47.76 %.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada del período comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés al catorce de marzo de este año.



Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 419.29) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 1,420 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el periodo a recuperar para la energía consumida y no registrada.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.

- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 419.29) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 1,420 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el período a recuperar para la energía consumida y no registrada.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:



- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 419.29) IVA incluido; cuyo valor corresponde a los 1,420 kWh de ENR, más el importe correspondiente al cobro por medidor dañado e intereses para el periodo a recuperar para la energía consumida y no registrada.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0197-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente